

están exentas de dicho Impuesto las reparaciones de los buques afectos esencialmente a la navegación marítima internacional y de los destinados exclusivamente al salvamento, a la asistencia marítima o a la pesca costera.

La exención no alcanzará a las operaciones indicadas en el párrafo anterior que se refieran a los buques de guerra ni a las embarcaciones deportivas o de recreo.

La afectación o destino indicados de los buques, en relación a dichas reparaciones, podrá acreditarse mediante la declaración del propietario del buque o de quien lo explote en la que haga constar, bajo su responsabilidad, los destinos que justifican la exención.

Segundo.-Los sujetos pasivos que realizan las reparaciones podrán deducir en las declaraciones-liquidaciones correspondientes a cada período de liquidación, el importe total de las cuotas soportadas en dicho período del importe total de las cuotas devengadas en el mismo.

Cuando las cuantías de las deducciones precedentes supere el importe de las cuotas devengadas en el mismo período de liquidación, el exceso podrá ser deducido por orden cronológico en las declaraciones-liquidaciones inmediatamente posteriores, en la cuantía máxima posible en cada una de ellas y hasta un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de terminación del período en que se originó el derecho a la deducción.

No obstante, el sujeto pasivo podrá optar por la devolución del saldo a su favor existente a 31 de diciembre de cada año en la declaración-liquidación correspondiente al último período de liquidación de dicho año.

Tercero.-Las operaciones exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido no tendrá la consideración de exportaciones a efectos de las devoluciones a la exportación previstas en el artículo 85 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Madrid, 22 de julio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

22278 *RESOLUCION de 24 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 17 de marzo de 1986, por el que la Asociación Española de Agencias de Viaje (AEDAVE) formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 17 de marzo de 1986, por el que la Asociación Española de Agencias de Viaje (AEDAVE) formula consulta vinculante en relación a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la mencionada Asociación es una organización patronal;

Resultando que la actividad que desarrollan las agencias mayoristas encuadradas en dicha Asociación tiene por objeto la organización y venta de cruceros turísticos que ofrecen a los viajeros, actuando en nombre propio frente a ellos y utilizando en la realización del viaje servicios prestados por otros empresarios, en este caso, las Compañías navieras;

Considerando que, de conformidad con el artículo 125 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, el régimen especial de las agencias de viajes será de aplicación a las operaciones realizadas por las agencias de viaje cuando actúen en nombre propio respecto de los viajeros y utilicen en la realización del viaje bienes entregados o servicios prestados por otros empresarios o profesionales;

Considerando que, de acuerdo con el mencionado precepto, el régimen especial de las agencias de viajes es obligatorio para las operaciones descritas en el considerando anterior;

Considerando que los cruceros turísticos constituyen un viaje y no un simple transporte internacional de viajeros efectuado por vía marítima, por lo que no es de aplicación a dichos cruceros la exención prevista en el artículo 16, número 13, del citado Reglamento;

Considerando que el artículo 128 del mismo Reglamento declara exentos del Impuesto los servicios prestados por las agencias de viajes sometidas al régimen especial en la medida en que las entregas de bienes o las prestaciones de servicios, adquiridos en beneficio del viajero y utilizados para la realización del viaje, se realicen fuera del territorio de la Comunidad Económica Europea, incluido su mar territorial.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Española de Agencias de Viaje (AEDAVE):

Primero.-La organización y venta de cruceros turísticos realizados por agencias mayoristas estarán sometidos al régimen especial

de las agencias de viajes cuando dichas agencias actúen en nombre propio respecto de los viajeros y utilicen en la realización del viaje bienes entregados o servicios prestados por otros empresarios o profesionales.

Segundo.-Estarán exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios prestados por las agencias de viajes sometidas al régimen especial en la medida en que las entregas de bienes o las prestaciones de servicios, adquiridos en beneficio del viajero y utilizados en la realización del viaje, se realicen fuera del territorio de la Comunidad Económica Europea, incluido su mar territorial.

Madrid, 24 de julio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

22279 *RESOLUCION de 14 de agosto de 1986, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público la combinación ganadora y el número complementario del sorteo de la Lotería Primitiva celebrado el día 14 de agosto de 1986.*

En el sorteo de la Lotería Primitiva, celebrado el día 14 de agosto de 1986, se han obtenido los siguientes resultados:

Combinación ganadora: 48, 30, 43, 34, 38 y 47.
Número complementario: 11.

El próximo sorteo de la Lotería Primitiva, número 34/1986, que tendrá carácter público, se celebrará el día 21 de agosto de 1986, a las veintidós treinta horas, en el salón de sorteos del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, sito en la calle de Guzmán el Bueno, 137, de esta capital.

Los premios caducarán una vez transcurridos tres meses, contados a partir del día siguiente a la fecha del sorteo.

Madrid, 14 de agosto de 1986.-El Subdirector general de Administración, José Luis Pol Meana.

22280 BANCO DE ESPAÑA Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 18 de agosto de 1986

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	133,233	133,567
1 dólar canadiense	95,622	95,861
1 franco francés	19,866	19,916
1 libra esterlina	199,077	199,575
1 libra irlandesa	179,199	179,647
1 franco suizo	80,068	80,268
100 francos belgas	311,985	312,766
1 marco alemán	64,623	64,785
100 liras italianas	9,384	9,407
1 florin holandés	57,347	57,490
1 corona sueca	19,246	19,295
1 corona danesa	17,198	17,241
1 corona noruega	18,152	18,197
1 marco finlandés	27,099	27,167
100 chelines austriacos	918,217	920,515
100 escudos portugueses	91,318	91,547
100 yens japoneses	86,605	86,822
1 dólar australiano	83,404	83,613

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

22281 *RESOLUCION de 17 de julio de 1986, de la Dirección General de Arquitectura y Edificación, por la que se convocan 16 ayudas a la investigación de trabajos monográficos sobre temas de arquitectura española en la época comprendida entre finales del siglo XIX a mediados del siglo XX.*

Por Convenio-Protocolo de fecha 3 de marzo de 1983, la Universidad Politécnica de Madrid y el Ministerio de Obras